Año de 1944 — Viernes 20 de Octubre — Núm. 126

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

22018

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 13 de Octubre de 1944 sobre proyección de películas nacionales en todas las salas de cinematógrafo, y prohibición de programas dobles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de reglamentar debidamente las medidas de protección a la Industria Cinematográfica Nacional, dictadas por Orden de este Ministerio de fecha 10 de Diciembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del día 13), conforme aconsejan los resultados obtenidos durante el tiempo que ha estado en vigor dicha disposición:

Este Ministerio, a propuesta del Sindicato Nacional del Espectáculo, previo estudio de la Junta Sindical de Cinematografía y de conformidad con el informe emitido por la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, ha acordado ampliar y modificar la referida Orden de 10 de Diciembre de 1941 en la siguiente forma:

Artículo 1.° Las películas que sean clasificadas en tercera categoría por la Junta clasificadora del Ministerio de Industria y Comercio, no podrán ser extrenadas en locales clasificados en primera categoría.

Art. 2.° Por cada cinco semanas de proyección de películas extranjeras, se proyectará una semana de películas nacionales, entendiéndose que la película española se proyectará a continuación de la quinta semana de proyección de películas extranjeras.

Art. 3.° Si al finalizar la quinta semana de proyección de películas extranjeras, la que estuviese proyectándose debiera continuar en cartel por conveniencia de la empresa o por exigirlo así el contrato establecido con la distribuidora, al retirar esta película la Empresa exhibidora, además de proyectar la semana obligatoria de películas nacionales, deberá continuar proyectando producciones españolas durante un tiempo que en ningun caso será inferior al cincuenta por ciento de los días que hubiesen excedido de quinta semana de proyección de películas extranjeras.

Por el contrario, si al finalizar la semana obligatoria de proyección de películas nacionales, la que estuviese proyectándose debiera continuar en cartel por conveniencia de la empresa o por exigirlo así el contrato establecido con la distribuidora, los días que excedan de proyección de esta película no se tendrán en cuenta a los efectos de ampliación del plazo de exhibición de cinco semanas para películas extranjeras.

Art. 4.° En los cines en que se proyectan dos programas por semana, por cada dos semanas y media de proyección de películas extranjeras se deberá proyectar media semana de películas nacionales, siempre que en dicha media semana esté incluido un día festivo.

Art. 5.° En los cines en que proyecten tres programas por semana, por cada semana y media de películas extranjeras se deberá proyectar media semana de películas nacionales, en la misma forma establecida anteriormente.

Art. 6.° En los cines en que se proyecta un programa cada día, por cada cinco programas de películas extranjeras deberá proyectarse un programa de películas nacionales.

Art. 7.° Cuando se trate de locales que celebran sesiones aisladas, por cada cinco películas extranjeras deberá proyectarse una película nacional.

Art. 8.° Los empresarios exhibidores quedarán exentos de responsabilidad en el cumplimiento de esta Orden cuando en el mercado no existan películas nacionales disponibles, para lo cual, y con una anticipación de quince días a la fecha en que deben programar la película nacional, deberán solicitar del Sindicato Nacional del Espectáculo el oportuno certificado, o en su caso, alguna de las películas nacionales que figuren en la lista de disponibles que al efecto llevará el mencionado Organismo.

Art. 9.° Quedan prohibidos en todos los locales de exhibición los programas de dos películas largas, debiendo estar construídos dichos programas por una película de largo metraje, el material corto obligatorio y los complementos que se precisen para completar el programa.

Art. 10. Solamente se permitirán programas dobles de películas largas siempre que dichos programas se constituyan por los complementos obligatórios y dos películas que lleven en explotación un tiempo superior a veinticuatro meses.

Art. 11. En los cines que se celebran variedades como fin de fiestas, no podrá proyectarse más que una película larga además de los complementos obligatorios. Dichos programas mixtos tendrá que tener siempre la autorización previa del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 12. La obligatoriedad de proyección de películas nacionales en la forma que se establece en esta Orden comenzará a regir desde la fecha de publicación de la misma. En cuanto a la prohibición de programas dobles, entrará en vigor dentro del plazo de seis meses, con excepción de los locales enclavados en la ciudad de Barcelona, en los que deberá cumplirse a partir de la primera temporada cinematográfica siguiente a la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de Octubre de 1944. Caceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio. P.° A. y Moneda y Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 15 Octubre, n.° 289.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de Octubre de 1944 por la que se crea el Registro lanero de España y se dan normas para su funcionamiento.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el plan aprobado por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sobre el proyecto de mejora lanar propuesto por la Comisión Arbitral, para dar aplicación al sobrante del tres por ciento asignado a los Sindicatos Textil y de Ganadería, y con el fin de dar cumplimiento a lo que se determina en el artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 24 de Marzo de 1943, sobre el Registro Lanero de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se encomienda a la Sección de Fomento Ganadero, de la Dirección General de Ganadería, el desenvolvimiento del Registro Lanero, cumplimiento de los preceptos de esta Orden y estudio de cuantas incidencias se susciten en su ejecución.

Art. 2.° El Registro Lanero se realizará, en principio, con las razas merinas trashumante, barros y entrefina fina, constituyéndose con las ganaderías lanares diplomadas, sobrestimadas en las campañas 1941-42 y 1942-43; y con aquéllas pertenecientes a los ganaderos que lo soliciten.

Art. 3.° Los ganaderos que deseen inscribirse en el Registro Lanero, lo harán a través de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, en instancia debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Presidente de las mismas, consignando los datos que posean en relación con los que se mencionan en los modelos de las fichas a que se refiere el artículo 10 de la presente Orden. Igualmente deberán remitir una muestra de lana de cada uno de los tipos que constituyan su ganadería, de 300 gramos de peso y escogida de la región supra-escapular de las reses.

Art. 4.° Para la mejor marcha del Registro Lanero, y a los fines estadísticos correspondientes, los Jefes Provinciales de Ganadería remitirán a la Sección de Fomento Ganadero, de la Dirección General de Ganadería, finalizada cada campaña de esquileo, número de kilos de lana recolectada en la demarcación provincial correspondiente, en sus diversos tipos y variedades y propondrán a la Comisión Arbitral relación de las ganaderías que por su abolengo y características zootécnicas, merezcan tenerse en consideración a los fines selectivos. Estas características se completarán con las analíticas que se soliciten en el Instituto de Biología Animal.

Art. 5.° Con el fin de que la labor de mejora y de registro oficial de ganaderías lanares se extienda principalmente a regiones ricas en la especie ovina, y teniendo en cuenta la disponibilidad actual que en los diversos elementos técnicos precisos para el mejor desarrollo de este servicio, existen en las distintas provincias, se crean dos Centros auxiliares del Registro Central Lanero en las provincias de Badajoz y Córdoba.

Art. 6.° Los Centros Regionales citados se asesorarán, para poner en marcha la función a ellos encomendada, de los Servicios Centrales, proponiendo asimismo a la Dirección General de Ganadería las técnicas o procedimientos que estimen conveniente introducir para la mayor eficacia del servicio.

Art. 7.° La labor de mejora y registro a desarrollar por el Centro Experimental de Badajoz, se referirá principalmente al ganado merino, en sus tipos trashumante, estante y barros, y el de Córdoba, al entrefino-fino.

Art. 8.° Los tipos lanares no incluidos en los grupos mencionados para efectuar el Registro Lanero, podrán ser objeto de estudio y tenerse en consideración, cuando convenga mejorar calidades de lana que impongan las necesidades de la industria textil.

Art. 9.° A los centros de mejora lanar de las provincias de Badajoz y Córdoba se les asignarán los créditos

presupuestarios que para este fin facilite la Dirección General de Ganadería, aplicables del concepto del porcentaje que se cita en la Orden de referencia, así como de las consignaciones que para este objeto faciliten las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, o se consignen en los Presupuestos generales del Estado. Al final de cada campaña lanera estos Centros justificarán los gastos ocasionados por el Servicio de Registro, remitiendo igualmente memoria de la labor realizada.

Art. 10. El Registro Central Lanero dispondrá de un fichero, en cuyas fichas se resuman los datos más salientes que afecten a las características zootécnica del ganado e industrial de la producción lanera española en los tres tipos de lana mencionados. Este fichero se ajustará en sus detalles al modelo anexo a la presente Orden.

Art. 11. De las Ganaderías registradas, se inscribirán las más destacadas por sus rendimientos cuantitativos y cualitativos, en un fichero genealógico o libro de registro, del cual la Dirección General de Ganadería podrá obtener los ejemplares seleccionados que convengan para la implantación de paradas ovinas.

Art. 12. Con el ganado registrado se verificarán prácticas de esquileo en orden al establecimiento de métodos más higiénicos y adecuados para obtener lana en las mejores condiciones de calidad y cantidad.

Art. 13. Cada cuatro años se celebrarán concursos o campeonatos entre el ganado ovino incluído en el Registro Lanero.

Art. 14. Finalizada cada campaña lanera, la Comisión Interministerial, a la vista de los estudios realizados sobre el registro lanero, propondrá a la Superioridad el plan de mejora a seguir para las próximas campañas, así como las importaciones que en sementales lanares extranjeros o de estirpes nacionales convenga mejor introducir a los fines de la producción lanera.

Art. 15. Con el fin de impulsar el mercado lanero y poner en contacto más íntimo al productor con el industrial, se encauzará debidamente la contratación de la lana clasificada por el Registro Lanero, para lo cual, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo, dictarán las disposiciones que orienten este aspecto del comercio de la lana.

Art. 16. La Comisión Interministerial remitirá, a través de la Dirección General de Ganadería, al Sindicato Nacional Textil (Sector Lanas), la relación de ganaderías que merezcan tenerse en consideración a los fines de la industria textil, relación que igualmente deberá ser facilitada al Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 17. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias en el mejor desempeño de este servicio, así como para disponer del personal técnico y administrativo que auxilie a la Comisión Interministerial en el Registro Lanero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1944.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Modelo anexo a la orden de registro lanero

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería.—Sección de Fomento Ganadero.
Registro lanero

Núm ....

Don......................., ganadero, domiciliado en ...., posee .... cabezas de ganado lanar en el término municipal de ...., de raza............., de lana (1) ...., de color................, en régimen de vida (2) ....cuya alimentación es a base de (3) ....
Origen de la ganadería.................Mejoras practicadas............
Procedimiento de esquileo empleado ....Enfermedades. que ha padecido el ganado ....

LANA RECOLECTADA.
Año 194.........Kgs.—Año 194.........Kgs.
Año 194.........Kgs.—Año 194.........Kgs.
Año 194.........Kgs.—Año 194.........Kgs.
Año 194.........Kgs.—Año 194.........Kgs.
Año 194.........Kgs.—Año 194.........Kgs.

CARACTERES DEL VELLON

Extensión ....
Densidad ....
Pureza ....
Uniformidad ....
Rendimiento por el lavado industrial......................
Idem por el lavado a fondo.................................

CARACTERES DE LA FIBRA DE LANA

Forma y dirección.....................
Longitud..............................
Espesor...............................
Resistencia...........................
Elasticidad...........................
Brillo................................
Caracteres histológicos...............

CARACTERES TEXTILES DE LA LANA

OBSERVACIONES

(1) Cítese clase o tipo de lana.—(2) Idem si es trashumante, estante o trasterminante.—(3 Idem si es a base de pasto o mixta.

(Del B. O. del E., 16 Oct., n.° 290.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Anunciando las vacantes de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales que se relacionan, para su provisión interina entre funcionarios del Cuerpo.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Mayo de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de Junio) y Orden de este Ministerio de 5 de Julio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del día 7).

Esta Dirección General ha acordado anunciar para su provisión interina, entre Interventores pertenecientes al Cuerpo, las plazas que figuran en la relación que se inserta, con sujeción a las normas siguientes:

1.ª Los que deseen ser nombrados interinos para cualquiera de las plazas que se publican habrán de presentar en el plazo improrrogable de diez días la correspondiente instancia en la Sección primera de esta Dirección General.

En la instancia expresarán: Nombre y apellidos, naturaleza y edad; situación y plaza que sirven, y, en todo caso, su residencia actual; plazas que piden y orden de preferencia con que las desean, reseñando la categoría y el sueldo; pudiendo consignar, además, cuantas razones y méritos consideren favorables a su designación para una plaza determinada.

No es necesario acompañar documento alguno.

2.ª Cada Interventor podrá solicitar cuantas plazas desee de la misma o inferior categoría a la suya personal, nunca de categoría superior.

3.ª Los que resulten nombrados cesarán automáticamente en la plaza que en la actualidad desempeñaran, la cual será declarada vacante por la Corporación, y no podrán solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a su nombramiento.

Madrid, 14 de Octubre de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Provincia de Segovia

Aguilafuente, 5.ª categoría, con 6.000 pesetas.
Carbonero el Mayor, 5.ª id., con 6.000 pesetas.
Cuéllar, 4.ª id., con 7.000 id.
Navas de Oro, 5.ª id. con 6.000 id.

(Del B. O. del E., 17 Ocbre., n.° 291.)

2229

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Teniendo noticia este Gobierno Civil de que la noche del 13 al 14 de los corrientes desapareció del pueblo de Fuentidueña una burra negra, cerrada, herrada de las manos, esquilada, con letras J P E B en ambas nalgas; se hace público para que quien conozca el paradero de dicho animal lo comunique al pueblo. aludido

Segovia, 17 de Octubre de 1944.

El Gobernador accidental,
David Herrero Lozano

2250

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERIA

Se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la Zona de Escalona del Prado, que con fecha 12 del mes de Octubre actual, ha sido nombrado auxiliar para la cobranza de las contribuciones e impuesto del Estado en la misma, el vecino de esta capital, don Pedro Bugallo Porca.

Segovia, 17 de Octubre de 1944. El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

2249

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Contribución Industrial

Como ampliación a la circular de esta Administración de Rentas Públicas de fecha 11 de Septiembre último, publicada en el Boletin Oficial de la provincia, núm. 111, del día 15 del citado mes, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que al formar la matrícula de la contribución Industrial para el próximo ejercicio de 1945, deberán incluir en la misma en la tarifa 1.ª, sección 3.ª, grupo 1.°, epígrafe 229 por «Venta de papel a fumar» a los señores que tengan a su cargo las Expendedurías de Tabacos y demás industriales que ejerzan la industria anteriormente citada; advirtiéndoles por la presente que no podrá ser aprobado el documento cobratorio en que se omita la inclusión de estos industriales.

Segovia a 17 de Octubre de 1944. El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2232

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 16

Han sido aprobados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Noviembre:

Harina de canje

Harina de trigo, 105,11 ptas. Qm.
Id. de centeno, 98,26 id. id.
Id. de mezcla con el 20 por 100 de centeno, 103,96 id. id.

Harina de cupo corriente

Harina de trigo, 175,11 ptas. Qm.
Id. de centeno, 168,26 id. id.
Id. de mezcla con el 20 por 100 de centeno, 173,96 id. Id.

Segovia, 17 de Octubre de 1944.—El Jefe provincial, P. D., Luis Gilarranz de Frutos.

ANUNCIO

Plazo final para prestar el segundo tiempo de declaración de cosecha, y remisión de partes mensuales de reservistas de cereales panificables.

Se recuerda a todos los agricultores de esta provincia la obligación que tienen de presentar en sus respectivos Ayuntamientos, con el fin de prestar el segundo tiempo de la decla-

ración de cosecha en los modelos C 1, hasta el día 20 del actual inclusive, a este efecto deberán los Sres. Alcaldes dar la máxima publicidad por todos los medios a su alcance, a fin de que el agricultor no ignore el cumplimiento de esta función.

Observando esta Jefatura que la remisión de partes mensuales de bajas de racionamiento de cereales panificables, no se hacen en la forma ordenada, se ve obligada a insistir cerca de los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos, para que presten la máxima atención en la rendición de dichos partes, con el fin de que antes del día 5 de cada mes, se encuentren en estas oficinas, ya que de lo contrario se verá en la inminente necesidad de ponerlo en conocimiento de la Autoridad competente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados.

Segovia, 17 de Octubre de 1944. El Ingeniero Jefe Provincial, P. D., Luis Gilarranz de Frutos.

CIRCULAR NÚM. 15

Trueque y ventas a metálico de semillas con destino al cultivo del trigo y centeno.

Teniendo conocimiento el agricultor; en éstos momentos de máxima actividad en las labores de sementera, de los precios para el trigo y demás productos intervenidos, que regirán durante la campaña de compra 1945-1946, que promete por lo que se refiere al trigo ser altamente remunerador su cultivo, así como también la superficie que obligatoriamente han de dedicar al cultivo de dicho cereal, y con el fin de que el laborioso agricultor segoviano pueda cumplimentar debidamente la importante función que le ha sido encomendada, este Servicio se complace en dictarle las instrucciones siguientes.

Primera. Se amplían las operaciones de trueque de semillas de trigo en las variedades y almacenes consignados en la circular núm. 11, hasta el total reparto, de todas las existencias que cuenta actualmente con dicho fin, debiendo sujetarse para solicitar las mismas, a las instrucciones dictadas en mencionada circular.

Segunda. En todos aquellos casos que se trate de fincas no aptas para el cultivo de trigo y el agricultor quiera cultivar centeno, si carece de semillas de este cereal, podrá solicitarla de esta Jefatura por el procedimiento de venta a metálico, mediante instancia debidamente reintegrada e informe de la Junta Agrícola respectiva, dirigida a esta Jefatura.

Tercera. Si algún agricultor tratara de poner en explotación fincas abandonadas, dedicándolas al cultivo del trigo, asi como también en todos aquéllos casos en que él mismo quiera incrementar su cultivo, o se trate de nuevo agricultor, podrá solicitar semillas de trigo por el procedimiento de venta a metálico, observando los mismos requisitos en su solicitud que los consignados en el apartado segundo para el centeno.

Finalmente se ruega a las autoridades locales, den la máxima publicidad a las presentes instrucciones, con el fin de que el agricultor que se halle en los casos mencionados, pueda acogerse a los beneficios que este Servicio, atento siempre a velar por sus intereses, les proporciona.

Segovia, 17 de Octubre de 1944. El Ingeniero Jefe Provincial, P. D., Luis Gilarranz de Frutos.

Diputación Provincial de Segovia

2248

Mes de Octubre **Ejercicio de 1944**

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS por capítulos y artículos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, propone la Intervención a la aprobación de la Comisión Gestora, conforme a lo dispuesto en los arts. 275 y 80 del Estatuto Provincial y Reglamento de Hacienda Municipal respectivamente.

Artículo	CONCEPTOS	IMPORTE Por artículos Pesetas, Cts.	IMPORTE Por capítulos Pesetas Cts.
	Capítulo primero.—Obligaciones generales		
1.°	Servicios generales del Estado..........	1.681,12	
3.°	Deudas..........	250	
5.°	Pensiones..........	11.153,36	
7.°	Intereses debidos..........	83,33	
9.°	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares..........	104,16	13.271,97
	Capítulo segundo.—Representación provincial		
1.°	De la Diputación y Comisión provincial..	1.000	
2.°	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial..........	1.000	
3.°	Dietas de los Diputados provinciales....	1.375	3.375
	Capítulo quinto.—Gastos de recaudación		
1.°	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales..........	5.306,80	5.306,80
	Capítulo sexto.—Personal y material		
1.°	De las Oficinas..........	25.386,29	
2.°	De los Establecimientos provinciales.....	23.596,72	
4.°	Gastos generales de la Corporación.......	10.272,03	64.561,84
	Capítulo séptimo.—Salubridad e higiene		
3.°	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia..........	416,66	416,66
	Capítulo octavo.—Beneficencia		
1.°	Atenciones generales..........	83,33	
2.°	Maternidad y expósitos..........	3.216,66	
3.°	Hospitalización de enfermos..........	8.516,66	
4.°	Huérfanos y desamparados..........	47.733,33	
6.°	Servicios especiales..........	34.521,02	94.071,00
	Capítulo noveno.—Asistencia social		
2.°	Otras instituciones de carácter social....	1.812,50	
3.°	Obligaciones impuestas por las leyes.....	7.435,66	9.248,16
	Capítulo décimo.—Instrucción pública		
1.°	Atenciones generales..........	83,33	
2.°	Escuelas Industriales..........	2.666,66	
9.°	Bibliotecas..........	83,33	
10	Otros establecimientos e institutos de cultura pública..........	416,66	
11	Monumentos históricos y artísticos.......	83,33	
12	Subvenciones o becas..........	1.225	4.558,31
	Capítulo décimoprimero.—Obras públicas y edificios provinciales		
1.°	Atenciones generales..........	35.246,66	
2.°	Construcción de caminos vecinales.......	21.666,66	
3.°	Reparación y conservación de caminos vecinales..........	83.333,33	
5.°	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales..........	16.666,66	
10	Reparación y conservación de edificios provinciales..........	2.500	59.411,31
	Capítulo décimocuarto.—Agricultura y Ganadería		
5.°	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas..........	666,66	666,66
	Capítulo décimoquinto.—Crédito provincial		
Unico	Operaciones de crédito provincial........	13.333,33	13.333,33
	Capítulo décimoséptimo.—Devoluciones		
1.°	Por ingresos indebidos..........	1.791,66	1.791,66
	Capítulo décimoctavo.—Imprevistos		
Unico	Para los servicios no comprendidos en el presupuesto..........	1.041,66	1.041,66
	Capítulo décimonoveno.—Resultas		
1.°	Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrrados y liquidados.........		
	Total general de gastos..........	....	275.794,35

En Segovia a 7 de Octubre de 1944.—El Interventor, A. Díez Navarro.

La Comisión Gestora en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 10 de Octubre de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2230

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

EXPROPIACION

En virtud de las atribuciones que me están conferidas y no habiendo presentado los interesados reclamaciones contra la necesidad de ocupación de las fincas afecctadas por las obras de terminación de los trozos 3.° y 4.° del camino comarcal 114 de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero (Aranda de Duero a Ayllón), término municipal de Ayllón, esta Jefatura ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las mismas y nombrar Perito de la Administración al Sr. Perito Agrícola don Agustín Merino Pascual.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, que son los que figuran como propietarios en la relación oportunamente publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo que los que en el plazo y forma que dicho artículo lo prescribe no hicieren el nombramiento de Perito, o el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el artículo 21 de la Ley y 23 del Reglamento para su aplicación, reformado por el Real Decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Segovia, 17 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe, F. Gallego de Chaves.

2228

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas en escrito de fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha, el Excmo. señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente»:

«Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de Julio último estableció la unidad Sindical Agraria, en la que se incluyen según el artículo 6.°, las Comunidades de Regantes, Diputaciones de aguas, Sindicatos de riegos o Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarios de agua, presas, canales u obras o elementos propios para el riego, de terrenos, ya constituídas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a la Ley de Aguas vigente, conservando las facultades, derechos y obligaciones que les confiere dicha Ley. Otro Decreto de 17 de Julio de 1944 determina que las elecciones de cargos que fija el Reglamento de 30 de Diciembre del pasado año, se deberán celebrar el 22 de Octubre de 1944.»

«Las ordenanzas de dichos organismos aprobadas con arreglo a la Ley de Aguas, entablecen fecha en que habrán de celebrarse las elecciones para la provisión de cargos, y siendo conveniente hacer compatible lo que preceptúan las referidas ordenanzas con lo dispuesto en el Decreto de 17 de Julio de 1944, teniendo además en cuenta que la renovación de cargos preceptuada en dichas ordenanzas no ha tenido lugar durante los últimos años, debido a las circunstancias actuales, con objeto de normalizar la situación de los citados organismos, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

«Por una sola vez sin que ello suponga modificación alguna en las Ordenanzas aprobadas, y por lo tanto,

sin que pueda sevir de precedente para lo sucesivo, a los efectos de que por las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a la Ley de Aguas vigente, pueda cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 17 de Julio de 1944, se concede autorización a dichos Organismos para realizar las elecciones de los cargos directivos en fecha distinta de la que está establecida en sus Ordenanzas respectives en la siguientes condiciones:

a) Serán cubiertos aquellos cargos que, según las Ordenanzas en vigor de cada Organismo, les coresponda cesar en el corriente año.

b) El plazo de mandato de los designados para los cargos que ahora se cubran finalizará en la misma fecha que si hubieran sido elegidos en el día establecido en las respectivas Ordenanzas vigentes.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Comunidades de Regantes interesadas.

Valladolid, 16 de Octubre de 1944. El Ingeniere Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2227

CASTROJIMENO

La cobranza del reparto general de utilidades de este pueblo tendrá lugar por el recaudador municipal en la casa del Ayuntamiento los días 27 y 28 del mes actual, durante las horas reglamentarias, invitando a los contribuyentes en él comprendidos, para que satisfagan sus cuotas; con la advertencia que los periodos de apremio y ejecutiva seguirán los trámites y plazos prefijados en el Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrojimeno, a 11 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Emiliano Lobo.

2179

ETREROS

Presentadas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1941, 1942 y 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término puedan examinarlas libremente y formar los reparos y observaciones que contra las mismas crean justas, conforme a lo dispuesto en los artículos 579, del Estatuto Municipal vigente y 126, del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Etreros, a 9 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Plácido Pérez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

SANGARCIA.
COBOS DE SEGOVIA.

EDICTOS

Aprobado por la Comisión de Hacienda de los pueblos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento, juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en las Secretarías municipales por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

CABALLAR.
LOVINGOS.
MELQUE DE CERCOS.
CAMPO DE CUELLAR.
DOMINGO GARCIA.
FRESNO DE CANTESPINO.
LA CUESTA.
CASLA.
DEHESA DE CUELLAR.
FUENTES DE CUELLAR.
MORALEJA DE CUELLAR.
SEBULCOR.
ALDEALENGUA DE STA. MARIA.
EL NEGREDO.
EL MUYO.
CHATUN.
SIGUERUELO.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Gallegos:

Suplemento de créditos sin transferencias.

Valtiendas:

Suplemento de crédito sin transferencia.

San Cristóbal de Cuéllar:

Suplemento de crédito sin transferencia.

Provincia de Segovia — Comunidad de Fuentidueña

Repartimiento de fondos sobrantes verificado a los pueblos de esta Comunidad, en sesión ordinaria de 7 de los corrientes.

Pueblos	Representantes	Pesetas
Fuentidueña............	D. Juan Díez Lobo............	2.561
Sacramenia............	» Nicolás González..........	4.233
Pecharromán............	» Nicolás de Blas............	1.656
Valtiendas............	» Felipe Rojo............	2.828
Fuentesoto............	» Isidoro Calvo............	2.339
Tejares............	» Simeón Pascual............	1.489
Torreadrada............	» Juan Francisco Sanz.......	2.772
Castro............	» Juan Benito............	2.040
Cobos............	» Francisco de la Fuente.....	1.878
San Miguel............	» Marcelino Frutos..........	2.088
Valles............	» Hipólito de Diego.........	1.544
Fuente el Olmo............	» Manuel Pecharromán.......	2.653
Torrecilla............	» Teodoro Sancha............	3.462
Fuentepiñel............	» Martín Villar............	2.435
Cozuelos............	En Depositaría............	2.509
Fuentesaúco............	En Depositaría............	3.009
Vegafría............	» Domingo Cantalejos.......	1.851
Membibre............	» Ciriaco Gozalo............	2.007
Aldeasoña............	» Bibiano Hernando.........	2.344
Calabazas............	» Francisco Hernansanz......	2.157
El Vivar............	» Lucio de la Fuente.........	1.516
	Suma total............	49.371

Comunidad de Fuentidueña, 9 de Octubre de 1944.—El Presidente, Valeriano González.—El Secretario, A. de la Fuente.

2231

SEGOVIA

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y a instancia de D. Vicente Esteban Aránguez, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Pedro Aránguez Municio, mayor de edad, casado, con doña Ramona Sanz Matesanz, ganadero y vecino de Prádena, en esta provincia, se tramita expediente, sobre información de dominio de la siguiente finca. «Terreno destinado a pastos, en término de San Ildefonso, desde que fué aprobado el avance catastral y antes en el de Palazuelos de Eresma, de este partido, procedente de la extinguida Comunidad de Segovia y su Tierra, peñascoso, al sitio de por encima de arroyo Carneros, de cabida doscientas noventa y una fanegas, de tercera, equivalente a ciento catorce hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas, y en el Catastro, con una superficie de ciento cuarenta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas; que linda al Norte y Este, arroyo Carneros y pinar del Patrimonio Nacional y barranco del mismo arroyo, también derivado de la parte más baja de la cordillera, en el cual quedaron al proceder a su primitiva enajenación, dos cotos de tierra con dos cruces cada uno; Sur, cordillera que divide la provincia de Segovia con la de Madrid, y al Oeste, el barranco del Ventisquero que separa esta finca de otra, también de Pedro Aránguez Municio que antes perteneció a doña Mercedes López de Ayala y del Hierro. El terreno deslindado, dará entrada a los terrenos de Peñalara y el Ventisquero por una cañada de noventa varas de anchura que tangente a la pared del jardín, se dirige por el límite del Pinar, pasando por arroyo Morete Carneros y majada del tío Blas, cuya majada pertenece y se halla dentro del terreno, a que éste expediente de dominio se refiere.»

La referida finca, como la adquirió el solicitante D. Pedro Aránguez Municio, con las excepciones de figurar en término de Palazuelos, no citándose como linderos al Norte y Este, el pinar del Patrimonio Nacional, en el que solo aparece en la certificación del Catastro que obra unida a las actuaciones, ni exponiéndose la situación que con respecto a la finca tiene la llamada «majada del tío Blas», que solo se expresa en el documento de toma de posesión de fecha siete de Mayo de mil ochocientos setenta, que también figura unido a los autos; se halla en la actualidad inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de D. Nicolás Sanz Maté, que falleció el día dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, desconociéndose sus causahabientes, ya que los vendedores de la mencionada finca al recurrente por documento privado otorgado en once de Octubre de mil novecientos cuarenta, según se expresa en el mismo, tuvieron su posesión, tras algunas transmisiones posteriores, en relación a la escritura de venta original y que dió lugar a la inscripción a nombre del expresado D. Nicolás Sanz Maté, figurando catastrada la finca a nombre de la Excelentísima señora Marquesa de Lozoya.

Y a los efectos de cuanto dispone el artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes, se hace público por el presente edicto citándose para que pueda concurrir al expediente, a aquéllos causahabientes y personas que figura como contribuyente de la finca y convocándose además a cuantas personas ignoradas pudieran tener sobre aquélla algún derecho real o pudiera perjudicarles la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado si quieren alegar su derecho o formular alguna reclamación legal en el plazo de ciento ochenta días, siendo ésta la tercera inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dada en Segovia a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pascual Ruiz-Salinas.—El Secretario, Francisco Jerez.

2225

CUELLAR

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal Letrado en funciones de Juez de Instrucción de la villa de Cuéllar y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia, por e presente se llama a Honorio Guerrero Méndez, mayor de edad, casado, practicante, que tuvo su residencia en Valles de Fuentidueña y hoy se halla en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de hacerle entrega de la cantidad de trescientas veintiocho pesetas con treinta céntimos en concepto de indemnización reconocida a su favor en la causa 17 de 1933; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cuéllar a trece de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ricardo Martínez.—El Secretario judicial, Juan Alegre.

IMPRENTA PROVINCIAL